

INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A CARGO DEL DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

El suscrito, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo que dispone el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del pleno de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de homologar los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa tal como lo establece el artículo 19 de la Constitución federal.

Exposición de Motivos

Reforma constitucional

Entre septiembre y noviembre de dos mil dieciocho, diversos senadores presentaron iniciativas para reformar el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos para incluir el catálogo delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa.

Lo anterior debido a que la reforma en materia penal de 2008 introdujo en nuestro país, el sistema de justicia penal acusatorio, el cual tiene como premisa que un imputado debe permanecer en prisión preventiva solamente en los casos que exista plena justificación para ello,

Ello, atendiendo a la gravedad de la conducta cometida y que, además, resulte indispensable para garantizar la comparecencia en juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, cuando así lo solicite el Ministerio Público.

De manera oficiosa, el juez lo podrá solicitar respecto de los delitos incorporados desde la creación del nuevo sistema penal, precisamente en el artículo 19 constitucional, en el que se previeron aquellas conductas delictivas más perjudiciales para la sociedad, cuyo catálogo se desarrolla de manera detallada en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ello dado que uno de los fines del el nuevo sistema de justicia penal, fue darle al juzgador una mayor libertad, al eliminar el mecanismo de penas mínimas y máximas para implementar una medida cautelar y que al establecer un catálogo de conductas, lo hizo circunscribiéndolas a las que consideró más dañinas para la sociedad, tales como: homicidio doloso, genocidio, violación, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, corrupción de menores, tráfico de menores y delitos contra la salud, entre otros.

Lo anterior significa que en los casos de delitos que no se incluyan en lo previsto por el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los imputados podrán seguir su juicio sin permanecer en prisión preventiva; situación que de facto permitió que muchos presuntos delincuentes, gozaran de este beneficio lo que generó en la sociedad, la percepción de que el nuevo sistema beneficiaba más a quienes cometen un delito, que a las víctimas.

Por ello en las señaladas propuestas de reforma al artículo 19 Constitucional se planteó que los jueces apliquen la prisión preventiva en forma oficiosa, además en los delitos: abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo de transporte de carga, robo de casa habitación, cometidos en materia de corrupción, en materia electoral, en materia de hidrocarburos desaparición forzada, y en materia de armas y explosivos.

De esta forma en la mencionada reforma se agregaron delitos que ameritaban prisión preventiva oficiosa los cuales se ajustaron a la realidad ante el gran reclamo social y la inseguridad que se vivió en esos momentos

Principio de Legalidad

El principio de legalidad entraña que las autoridades deben ceñir su actuar a lo que disponga la ley.

En el derecho mexicano, el principio de legalidad en general se debe deducir de la interpretación conjunta del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución mexicana: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, y del primer párrafo del artículo 16 de la misma Constitución: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En materia penal, el principio de legalidad implica que la utilización precisa y cierta de la norma penal, al caso dado, descarta cualquier tipo de interpretación basada en la costumbre, en el derecho de los jueces y en la analogía con otras leyes.

Esto es, la única fuente del derecho penal es la ley dictada por el Congreso de la Unión, por lo que, carecen de legalidad las normas dictadas por el Poder Ejecutivo y las que los jueces realicen avanzando sobre los tipos penales, creando analogía mediante conductas ilícitas que no se encuentren tipificadas anteriormente al hecho.

Este principio no tiene excepción, surge de la Constitución Nacional, artículos 18 y 19, y los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Conforme a lo anterior, la señalada reforma constitucional se encuentra incompleta, pues si bien, la carta magna ya establece los supuestos que se deben entender para la prisión preventiva oficiosa, aún falta ajustar el texto del ordenamiento jurídico que los encargados de operar el derecho, Ministerios Públicos, Jueces y Magistrados deben aplicar en su labor cotidiana, esto es, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, el artículo 157 del señalado Código Procesal que regula la aplicación de medidas cautelares, establece que la solicitud de medidas cautelares será resuelta por el juez de control quien podrá imponer alguna de las establecidas en dicho ordenamiento y respecto a la prisión preventiva, solo podrá ser solicitada por el Ministerio Público en las que deberá tomar en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas y no a aplicar medidas más graves que las previstas en el Código.

Además, el artículo 167 del Código señalado, establece que el Juez de Control, en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosa en los casos siguientes: de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Lo anterior implica que, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, el juez de control solo podrá aplicar prisión preventiva en dos supuestos a saber_

1. Cuando el Ministerio Público lo solicite siempre y cuando tome en cuenta el objeto o la finalidad de las mismas y,
2. En caso de los supuestos previstos para la prisión preventiva oficiosa que establece el propio Código,

Como se señaló anteriormente, el Congreso de la Unión amplía el catálogo de delitos que se considera, merecen prisión preventiva oficiosa y lo elevó a rango constitucional.

Sin embargo, el Código Nacional refiere que el juez solamente podrá aplicar la prisión preventiva en los casos que establece el propio Código, situación que, al ser trasladada a la práctica cotidiana de los operadores del derecho, podría generar confusión e inclusive interpretaciones diversas ya que por un lado existe una norma constitucional con un catálogo amplio y por el otro un Código Procesal con un catálogo más reducido.

Objetivo de la reforma

Atendiendo lo anterior, la presente iniciativa propone homologar el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para que se incorporen los supuestos de prisión preventiva oficiosa que fueron agregados en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

Ello con la finalidad de dar coherencia al sistema jurídico mexicano, evitando interpretación es en un tema tan importante como lo es el debido proceso en este tipo de asuntos penales.

Propuesta

Por lo anteriormente considerado, se proponen las siguientes modificaciones, las cuales se ilustran en la siguiente tabla:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la Nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI....</p> <p>...</p>	<p>Artículo 167. Causas de procedencia</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga, delitos en materia de hidrocarburos, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a XI....</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la elevada consideración de esta Honorable Asamblea la presente con proyecto de

Decreto

Único: Se modifica el párrafo tercero del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales a efecto de homologar los delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa tal como lo establece el artículo 19 de la Constitución Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 167. Causas de procedencia

...

...

El juez de control en el ámbito de su competencia, ordenará la prisión preventiva oficiosamente en los casos de **abuso o violencia sexual contra menores**, delincuencia organizada, homicidio doloso, **feminicidio**, violación, secuestro, trata de personas, **robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga, delitos en materia de hidrocarburos, desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares**, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, **delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea**, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud.

...

...

...

I. a XI...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 19 de septiembre de 2019.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna (rúbrica)